ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -3 P 2:26

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1295

## INFORME POSITIVO

3 de Noviembre de 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO**

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1295, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada", a los fines de establecer que ningún patrono que posea o haya poseído durante el periodo de cobertura contratos con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, cuya cuantía individual o agregada sea mayor a quinientos mil dólares ($500,000), podrá solicitar ni recibir la exoneración del pago del bono de Navidad; y para otros fines relacionados."

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el desempeño de su deber ministerial solicitó memoriales a el **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)[1], a la Cámara de Mercadeo,**

[1] El 28 agosto de 2026 se recibió memorial del DTRH.

**Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)[2], y al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT)[3].**

A continuación, se expone un resumen de los memoriales recibidos por la Comisión Informante para el análisis de la medida ante consideración.

**Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**

El DTRH compareció mediante memorial explicativo ante esta Comisión y, en su análisis, expresó un respaldo condicionado a los fines que persigue el P. de la C. 1295, coincidiendo con la loable intención de asegurar que las corporaciones privadas que disfrutan de un flujo de ingresos constante derivado del erario cumplan rigurosamente con sus compromisos laborales de alto arraigo social, como lo es el pago del bono de Navidad. La agencia laboral destacó en su ponencia que la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 fue concebida con una válvula de escape económica que busca proteger exclusivamente a aquellos patronos que atraviesan por crisis financieras extremas e imprevistas que amenazan directamente la retención del empleo de sus plantillas.

No obstante, el Departamento levantó banderas técnicas y de rigidez administrativa respecto al texto original de la medida, advirtiendo que establecer una prohibición absoluta basada de manera automática en el importe bruto de un contrato gubernamental ($500,000) podría resultar en un castigo irrazonable para industrias de baja rentabilidad líquida o de alto costo en materiales directos, lo que forzaría un escenario de quiebras involuntarias o reducciones de jornada en detrimento de los propios trabajadores que el proyecto busca reivindicar.

Ante esta preocupación fiscal y operativa, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos avaló firmemente el enfoque de enmiendas introducido por esta Comisión, reconociendo que la inclusión de salvaguardas económicas —tales como la exclusión de costos operativos de materiales del umbral de aplicación y la garantía del derecho a la exención ordinaria si las ganancias netas globales del patrono no superan el cinco por ciento (5%)— subsanan los defectos de rigidez de la propuesta legislativa inicial. El DTRH puntualizó que el establecimiento de estas excepciones por rendimiento fiscal y la exclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs) salvaguardan la paz laboral y la estabilidad comercial local, manteniendo las garras de la ley enfocadas únicamente sobre aquellos patronos con alta solvencia económica probada.

---

[2] El 20 de julio de 2026 se solicitó memorial a la MIDA, al momento de presentar este informe no estaba disponible.
[3] El 20 de julio de 2026 se solicitó memorial al SPT, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

De igual forma, la representación del Secretario del Trabajo endosó la creación de planes de pago diferidos por retrasos en los desembolsos gubernamentales, afirmando que esta flexibilización evita penalizar injustamente al sector privado por deficiencias administrativas burocráticas del propio Estado, garantizando de forma viable y ordenada el cobro diferido pero seguro del cien por ciento del derecho marginal de los obreros puertorriqueños.

## IMPACTO FÍSCAL

Esta Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales, en cumplimiento con las normas de responsabilidad fiscal y las disposiciones legales vigentes en el Gobierno de Puerto Rico, determinó que el P. de la C. 1295 con las enmiendas adoptadas posee un impacto fiscal neutral para el Fondo General. El texto original de la medida conllevaba un riesgo fiscal indirecto para el erario, dado que prohibir de forma matemática la exoneración del bono de Navidad a empresas con contratos mayores a quinientos mil dólares brutos hubiese desestabilizado las finanzas de múltiples suplidores gubernamentales. Esta rigidez contable habría provocado el encarecimiento de las futuras licitaciones públicas, ya que los contratistas privados se verían obligados a inflar sus propuestas económicas frente al Estado para amortiguar el riesgo financiero de un pago mandatorio de beneficios en años de pérdidas operacionales. De igual manera, forzar la insolvencia de pequeñas y medianas empresas locales hubiese generado un impacto adverso en los recaudos del Departamento de Hacienda (DH) por concepto de Contribución sobre Ingresos y patentes municipales, además de disparar el gasto público estatal y federal asociado al seguro por desempleo y los programas de asistencia social debido a la pérdida de puestos de trabajo.

A través de las enmiendas de balance recomendadas por esta Comisión, se neutralizan los riesgos económicos directos y se estabiliza la actividad fiscal y comercial en el sector privado contratado. El establecimiento del umbral mínimo del cinco por ciento de ganancia neta global asegura que la ley intervenga únicamente con aquellos patronos que efectivamente han generado riqueza real y acumulado plusvalía derivada del erario, garantizando un rendimiento económico justo para la mano de obra sin erosionar el capital operativo básico de las corporaciones. Al mismo tiempo, la exclusión de los costos de materiales y suministros de la fórmula de aplicación del umbral protege los presupuestos de las agencias públicas de infraestructura y salud, debido a que industrias clave como la construcción y el suministro médico no verán sus operaciones encarecidas artificialmente ante el Estado, manteniendo la competitividad y la continuidad de las obras públicas programadas para el año fiscal en curso.

Por otro lado, la protección otorgada a las micro, pequeñas y medianas empresas mitiga de forma total cualquier disrupción en el ecosistema comercial puertorriqueño, previniendo la fuga de capital local y estimulando la libre competencia en las subastas

gubernamentales. Esta exención para las empresas pequeñas actúa como un escudo que previene el cierre de pequeños comercios nativos, estabilizando los ingresos de los municipios a través del Impuesto sobre Ventas y Uso y preservando los recaudos por retención de nómina.

Finalmente, el mecanismo de pago fraccionado en casos de retraso en los desembolsos gubernamentales por más de sesenta días ofrece una válvula de escape financiera que evita penalizar al patrono por las deficiencias administrativas del propio Estado. Esta disposición elimina el peligro de litigios costosos contra las agencias y corporaciones públicas, garantizando el flujo de caja del contratista privado y asegurando que el cobro diferido del beneficio marginal del empleado no se traduzca en una paralización de los servicios esenciales contratados por el pueblo de Puerto Rico.

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que el P. de la C. 1295 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Esta Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales, tras un riguroso proceso de análisis técnico, contable y social del P. de la C. 1295, tiene el honor de recomendar su aprobación con las enmiendas incorporadas en este informe. La intención original de la medida posee un alto valor de justicia social, pues busca asegurar que los patronos que se benefician de cuantiosos fondos públicos compartan el fruto de esos recursos con la clase trabajadora que hace posible la prestación de los servicios esenciales del Estado. El bono de Navidad representa el motor económico de miles de familias puertorriqueñas durante la época decembrina, por lo que resulta éticamente insostenible que empresas con contratos gubernamentales considerables dejen desprovistos a sus empleados invocando insolvencias no reguladas.

No obstante, esta Comisión reconoció que una prohibición absoluta basada únicamente en el volumen bruto de un contrato creaba un desfase peligroso con la realidad comercial, ya que el volumen de contratación no es sinónimo de ganancia neta. Forzar el pago de un beneficio económico en empresas que atraviesan pérdidas reales debido a la inflación, el alza en materiales o retrasos burocráticos del propio Gobierno hubiese provocado despidos en masa, "closures" de operaciones y la renuencia de contratistas locales a licitar con el Estado.

Por tales razones, esta Comisión introdujo enmiendas medulares destinadas a configurar un balance perfecto, equitativo y pragmático entre los derechos del empleado y la viabilidad financiera del patrono, fundamentado primeramente en un principio de justicia económica real. Mediante la inclusión de un margen del cinco por ciento de ganancia neta global, se protege al empleado al garantizar que toda empresa

verdaderamente rentable con fondos públicos cumpla con su obligación, mientras se preserva el derecho del patrono a solicitar la exención ordinaria si demuestra que sus ganancias netas quedaron por debajo de ese umbral, evitando la insolvencia forzada de su negocio. De igual forma, se estableció un mecanismo de focalización en el esfuerzo laboral al excluir los costos de materiales y suministros del umbral de los quinientos mil dólares, lo que evita castigar a industrias de alto costo operativo nominal, como la construcción o la manufactura, logrando medir el impacto del contrato basándose estrictamente en la partida destinada a mano de obra y servicios directos.

Como pilar adicional de equidad, el informe positivo incorpora una salvaguarda activa a la empresa local mediante la exclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas de la rigidez de la prohibición automática. Esta enmienda salvaguarda la liquidez del pequeño comerciante puertorriqueño ante las exigencias de la contratación pública, al tiempo que asegura la retención y estabilidad de los empleos que estos generan en nuestras comunidades. Finalmente, la Comisión atendió la mitigación por ineficiencia gubernamental disponiendo que, si el propio Gobierno se atrasa por más de sesenta días en pagarle al contratista, el patrono no será penalizado y podrá fraccionar el bono en tres plazos mensuales, logrando que el empleado reciba la certeza jurídica de que cobrará la totalidad de su dinero y el patrono obtenga el oxígeno de flujo de caja necesario mientras el Estado cumple con sus deudas contraídas.

En lo que respecta al impacto fiscal en el erario, esta Comisión concluye que las enmiendas adoptadas garantizan un impacto fiscal neutral para el Fondo General, previniendo de forma efectiva el encarecimiento indirecto de las futuras obras y servicios públicos subastados por el Estado. Al condicionar la prohibición a un margen real de ganancia del cinco por ciento y excluir a las micro, pequeñas y medianas empresas, se elimina el riesgo de insolvencia forzada en los suplidores gubernamentales, lo que a su vez estabiliza los recaudos del DH por concepto de retención de nómina y Contribución sobre Ingresos corporativa. Este diseño equilibrado detiene el peligro de un alza presupuestaria en las agencias públicas por concepto de cargos de contingencia laboral y mitiga cualquier gasto imprevisto en el Fondo del Seguro por Desempleo, asegurando que la inyección de capital hacia los trabajadores se dé sin desestabilizar las finanzas públicas ni la competitividad comercial de la Isla.

Como parte del trámite legislativo y con el firme propósito de auscultar el sentir de los sectores directamente impactados, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a MIDA y al SPT; sin embargo, al momento de la redacción y radicación de este informe, ambas organizaciones no sometieron sus comentarios ni contestaron el requerimiento de este cuerpo. A pesar de la falta de comparecencia de estas entidades, la Comisión cuenta con los elementos de juicio periciales, contables y legales necesarios para determinar que la medida enmendada cumple cabalmente con su propósito socioeconómico.

**POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS**, luego de haber llevado a cabo un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Honroso Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1295 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

***Hon. Roberto J. López Román***
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRONICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1295

1 DE JUNIODE 2026

Presentado por el representante *Navarro Suárez*

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

## LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada", a los fines de establecer que ningún patrono que posea o haya poseído durante el periodo de cobertura contratos con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, cuya cuantía individual o agregada sea mayor a quinientos mil dólares ($500,000), podrá solicitar ni recibir la exoneración del pago del bono de Navidad; *para disponer las excepciones a dicha prohibición basadas en el margen de ganancia neta, la naturaleza de los costos del contrato y la clasificación como micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs); para autorizar planes de pago fraccionados en casos de retrasos en desembolsos gubernamentales;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada", consagra uno de los derechos laborales de mayor arraigo y significado social para la clase trabajadora de Puerto Rico. El bono de Navidad constituye una compensación adicional que reconoce el esfuerzo del empleado y que, año tras año, representa un alivio económico esencial para miles de familias puertorriqueñas durante la época navideña.

El Artículo 7 de dicha Ley faculta al patrono a solicitar la exención, total o parcial, del pago del bono cuando no ha obtenido ganancias en su negocio o cuando éstas resultan insuficientes para cubrirlo, previa presentación de un estado de situación y de ganancias y pérdidas ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Esta dispensa responde a

un fin legítimo: evitar que la obligación de pagar el bono comprometa la viabilidad de empresas que genuinamente atraviesan dificultades económicas.

No obstante, resulta contrario a la sana política pública que un patrono que recibe cuantiosos fondos públicos, mediante contratos otorgados por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, pretenda eximirse del pago del bono de Navidad a sus empleados alegando insuficiencia de ganancias. Cuando una empresa ha contratado con el Estado por sumas considerables, ha demostrado una capacidad económica y un flujo de recursos —provenientes del erario— que no deben coexistir con la negativa a compensar justamente a quienes hacen posible la prestación de esos servicios. Permitir tal exoneración equivaldría a que el sacrificio recaiga sobre el trabajador mientras el patrono se beneficia del dinero del pueblo.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y justo enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148, supra, para disponer que ningún patrono que posea o haya poseído, durante el periodo de cobertura del bono, contratos con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios, cuya cuantía individual o agregada exceda quinientos mil dólares ($500,000), podrá solicitar ni recibir la exoneración del pago del bono de Navidad. De este modo se protege el derecho del trabajador, se asegura que los fondos públicos se traduzcan en condiciones laborales justas y se evita el uso indebido de una dispensa concebida para casos de auténtica insolvencia.

*Sin embargo, esta Asamblea Legislativa reconoce que el volumen bruto de un contrato gubernamental no es un indicador infalible de la rentabilidad o de la liquidez real de una empresa. Forzar el pago mandatorio del bono de Navidad a patronos que operan con pérdidas comerciales legítimas debido al alza inflacionaria en los costos de materiales, o que enfrentan crisis de flujo de efectivo provocadas por el propio retraso del Estado en el pago de sus facturas, tendría el efecto adverso de provocar despidos, desestabilizar empleos y desalentar a las empresas locales de participar en los procesos de licitación pública. Por tales razones, este Cuerpo de Ley incorpora enmiendas de balance que condicionan la prohibición automática a la existencia de un margen real de ganancia neta global mayor al cinco por ciento (5%) y excluyen los costos nominales de materiales e infraestructura del umbral de los quinientos mil dólares ($500,000).*

*De igual forma, con el fin de proteger el ecosistema empresarial nativo y salvaguardar los puestos de trabajo que genera, se exime totalmente de esta restricción a las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), y se faculta la aprobación de planes de pago fraccionados cuando el Gobierno incumpla con sus términos de pago. Mediante estas salvaguardas, esta Ley establece un modelo de estricta equidad socioeconómica que asegura que la riqueza derivada de los fondos públicos se comparta justamente con la clase trabajadora, sin menoscabar la viabilidad financiera, la competitividad ni la permanencia de los patronos que sostienen nuestra economía.*

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado para adoptar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida administración de esta Ley.

Queda asimismo autorizado para solicitar y requerir de los patronos que le suministren, bajo juramento si así se les requiere, toda información a su alcance en relación con los estados de situación, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de pago, salarios, horas de labor, estado de cambios en la posición financiera y anotaciones correspondientes y cualquier otra información que considere necesaria, etc., para la mejor administración de esta Ley, y a esos efectos, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá preparar formularios en forma de planillas, que podrán ser obtenidos por los patronos, a través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y deberán ser cumplimentados y radicados en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de la fecha prescrita por el Secretario.

Queda también autorizado para investigar y examinar, por sí o por conducto de sus subalternos, los libros, cuentas y archivos y demás documentos de los patronos, para determinar la responsabilidad de éstos para con sus empleados, al amparo de esta Ley.

Para que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en el Artículo 1 de esta Ley, que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de quince por ciento (15%) de las ganancias netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de noviembre de cada año, un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un contador público autorizado, que evidencie dicha situación económica. En aquellos casos en los cuales el año económico del patrono que solicita la exención provista en este Artículo no concluya el 30 de septiembre de cada año, el estado de situación y de ganancias y pérdidas requerido podrá ser aquel correspondiente al año económico del negocio. El estado de situación y de ganancias y pérdidas aquí requerido podrá ser compilado o revisado por un contador público autorizado. Lo anterior no se interpretará como una limitación a las facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que en su función fiscalizadora realice una intervención, a modo de auditoría, sobre cualquier patrono que solicite la exención y corrobore la corrección de la información provista.

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, ningún patrono que posea o haya poseído, durante el periodo de doce (12) meses que cubre el bono, uno o más contratos con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o*

*municipios, cuya cuantía individual o agregada sea mayor a quinientos mil dólares ($500,000), podrá solicitar ni recibir la exención o exoneración, total o parcial, del pago del bono de Navidad provista en este Artículo y en el Artículo 1 de esta Ley. Todo patrono que se encuentre en dicha circunstancia vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad, conforme a las disposiciones de esta Ley.*

*Disponiéndose, sin embargo, que las disposiciones del párrafo anterior sobre la prohibición automática de exoneración no aplicarán en los siguientes casos:*

1. *Cuando el patrono demuestre fehacientemente, mediante el estado de situación y de ganancias y pérdidas certificado o revisado requerido en este Artículo, que su operación global finalizó el año fiscal aplicable con un margen de ganancia neta igual o menor al cinco por ciento (5%). En tales circunstancias, el patrono retendrá el derecho a que el Secretario evalúe su solicitud de exención o reducción bajo los criterios ordinarios de esta Ley.*
2. *Para efectos del cómputo de la cuantía individual o agregada de quinientos mil dólares ($500,000), se excluirán los costos directos de materiales, suministros, equipos médicos o de construcción, y subcontrataciones mandatorias por diseño, que formen parte de la ejecución del contrato con el Estado, debiendo basarse el umbral estrictamente en la partida presupuestaria asignada a labor, servicios profesionales o mano de obra.*
3. *Se exime de la prohibición automática a aquellas empresas que cualifiquen como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), según definidas por la Ley 62-2014, conocida como 'Ley para Fomentar el Financiamiento y Desarrollo de*

*las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas', las cuales podrán solicitar la exención del bono bajo el trámite ordinario sin importar la cuantía de sus contratos con el Gobierno.*

4. *Aquel patrono que, cumpliendo con los criterios de contratación gubernamental aquí establecidos, demuestre mediante certificación oficial una situación de insuficiencia de flujo de efectivo ("cash flow") provocada directamente por un retraso de más de sesenta (60) días en los desembolsos o pagos de facturas por parte del Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades, podrá solicitar al Secretario del Trabajo autorización para fraccionar el pago del bono de Navidad a sus empleados en hasta un máximo de tres (3) plazos mensuales consecutivos, comenzando en el mes de diciembre, sin que esto conlleve la imposición de multas o penalidades.*

En los casos en que un patrono sea una cooperativa organizada bajo las leyes de Puerto Rico … ~~no se requerirá que el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un contador público autorizado. En este caso el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de ganancias y pérdidas que haya sido auditado por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), con sus auditores internos y que cubran el período de tiempo requerido en esta Ley.~~

~~Si el patrono no somete el estado de situación y de ganancia y pérdida requerido dentro del término y la forma ya indicada, vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, aun~~

~~cuando no haya obtenido ganancias en el negocio o éstas resultasen insuficientes para cubrir la totalidad del bono.~~

~~Cuando el patrono que haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma señalados en los párrafos anteriores no pague, en su totalidad o en parte, el bono establecido en esta Ley, aduciendo no haber obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa, o que éstas son insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de quince por ciento (15%) fijado en el Artículo 1 de esta Ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención para la comprobación de las cuentas de dicho patrono, si a juicio del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o cuando se radique una querella por el obrero.~~

~~Copia del informe de auditoría, rendido como resultado de dicha intervención, será entregado a los trabajadores o empleados del patrono querellado. Además, se enviará copia de dicho informe al Secretario de Hacienda. Con excepción de lo antes dispuesto, la información obtenida por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados, en virtud de las facultades que por esta Ley se le confieren, será de carácter confidencial y privilegiado, y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.~~

~~El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos disfrutará, además, con relación a la administración de esta Ley, de aquellas facultades y poderes generales de investigación que le han sido conferidos para el mejor desempeño de sus funciones al amparo de la legislación laboral administrada por él.~~

...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.